DIARIO BALEAR

DEL SABADO 22 DE SETIEMBRE DE 1827.

S. Mauricio mártir.=Témpora.=Ordenes.

Sale el sol á las 5 y 58 minutos y se pone á las 6 y 2 minutos.

ESPAÑA.

Barcelona 17 de setiembre.

D. Francisco Josef Bernaldo de Quirós, Marques de Campo Sagrado &c., Capitan general en comision del ejército y principado de Cataluña &c. &c. &c.

Siendo debido tomar á prevencion las medidas mas enérgicas y decisivas contra los que desgraciadamente continuasen obcecados en la revolucion que aflige á este pais, despues del término del indulto publicado por el Sr. Comandante general de las tropas de operaciones en 13 del actual; y habiendo acordado con dicho General á consecuencia de las especiales instrucciones que tiene de S. M.; formar cuerpos de tropas de naturales de este principado, para que én union con las del ejército persigan y esterminen enteramente tan criminal sublevacion, y restituyan á su suelo la tranquilidad que este gozaba; por tanto he tenido á bien resolver se verifique dicha formacion segun los artículos siguientes.

Art. 1º Se formarán por ahora dos batallones provisionales de tropas ligeras, de los hombres honrados de este principado que se denominarán *Tiradores del Rey*, distinguiéndose por su orden numérico.

2º Su organizacion será conforme al último regla-

mento de infantería ligera, con la diferencia que los batallones serán sueltos y mandados por sus respectivos comandantes.

3º Será admitido en dichos batallones todo hombre de bien que se haya manifestado siempre obediente á nuestro amado Soberano y sus leyes, y tenga las demas cualidades prevenidas para el ejército.

4º La duracion de dichos batallones será la que ecsijan las circunstancias de la revolucion de este principado.

5º Los sueldos para gefes y oficiales serán los que señala el último reglamento de infantería del ejército; y los de las clases inferiores los que se dieron á los cuerpos del pais que se formaron provisionalmente en la guerra de la revolucion de Francia: serán tambien vestidos y armados.

6º Los gefes y oficiales del ejército de la clase de ilimitados, que gusten emplearse en dichos batallones, me lo espondrán por una solicitud sencilla que presentarán en el E. M. G. del ejército en el dia de mañana y el siguiente, acompañando el último despacho de su empleo y documentos que tengan sobre sus servicios y circunstancias.

7º El General gefe de dicho E. M., encargado de la referida organizacion, tomará los conocimientos debidos sobre la disposicion y circunstancias de cada oficial aspirante, y me informará lo que corresponda.

8º Los sargentos y cabos ilimitados que soliciten igual colocacion, lo harán en los términos espresados en el art. 6º

9º El alistamiento para dichos batallones se verificará en el pueblo de Gracia desde el dia veinte y cinco de este mes, y del citado punto seguirán los alistados á los cantones señalados para su organizacion.

10º Una Junta de personas distinguidas y de ilus-

tracion que he mandado formar, reunirá los fondos necesarios para pagar religiosamente dichos batallones, de los recursos del principado para este objeto, y disponer todo lo demas administrativo para los mismos cuerpos. Barcelona 16 de setiembre de 1827.=El Marques de Campo Sagrado.

(*D. de B.*)

Palma 21 de setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 21 PARA EL 22.

Parada milicia Provincial; hornabeque Artillería; capitan de hospital y provisiones y sargento de hospital Almansa.

Mañana á las 9 de ella se celebrará Consejo de guerra en casa del coronel graduado D. Ramon March comandante del 2.º batallon del regimiento infantería Almansa número 9, que lo presidirá, para juzgar á los soldados José Prospe de la 2.ª compañía por el delito de haberle hallado dormido estando de centinela en una de las garitas de Iviza; y á José Blanes y Salvador Nona de la 3.ª, por haber abandonado la guardia é ido á robar habas hallándose en la prevension del cuartel de la isla de Mahon. La misa del Espíritu Santo se dirá á las 8½ en punto en la iglesia parroquial de S. Nicolas. Asistirán como vocales 4 capitanes del mismo cuerpo y 2 del Provincial.=Valencia.

Habiéndose anunciado por el periódico que todos los señores que vistiesen habito de cualquiera de las cuatro órdenes militares, de la de Isabel la Católica, ó Cárlos 3.º se presentase en este Gobierno á dar razon de la fecha en que habia sido agraciado, y lo mismo los que tuviesen condecoracion estrangera, lo que por algunos se ha omitido, se repite este aviso á fin de que tenga efecto aquella disposicion. Palma 21 de setiembre de 1827.=El Gobernador, Cabra.

D. Miguel de Cabra, Figueroa de la Cerda, brigadier de infantería, caballero de tercera clase y placa de la Real y militar orden de S. Fernando, de la de S. Hermenegildo, y de la de Lis de Francia; condecorado con la cruz de primera clase de Fidelidad militar: presidente de la Junta de Sanidad, Gobernador militar y político de esta plaza, y segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares: y el Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital del reino de Mallorca &c.

La policía de salubridad y comodidad en la venta de los comestibles es una de las atenciones que han ocupado muy particularmente la de este Iltre. Cuerpo, y habiendo observado que en la carnicería y otros puestos en que se venden carnes se cometen algunos abusos en perjuicio de los vecinos sencillos y honrados de esta capital, cuya buena fe queda burlada; á fin de que se eviten en adelante ha resuelto publicar de nuevo el auto del Real Acuerdo de 2 de setiembre de 1816, reducidas las penas á las establecidas en el de 27 de enero de 1820, escepto en lo que toca al administrador y celador, respecto á que hoy se halla arrendado el rastro, los acuerdos que ha tomado el mismo Ayuntamiento para dar cumplimiento á dicho auto, y los capítulos de almotacen vigentes que tienen relacion con el abasto de carnes.

Artículo 1º Pueden venderse carnes fuera de la carnicería en cualquier sitio en donde no se ofendan las reglas de policía y sanidad, debiendo por ahora el Ayuntamiento señalar las plazas y calles desembarazadas, en donde entienda que se pueda ejercer aquella sin perjuicio de estas.

Art. 2º Todos los que quieran cortar y vender carnes deben obtener la correspondiente licencia que se les dará gratis, como se hace con los demas tenderos

de comestibles, para que se entiendan sujetos á las mismas penas que estos, y á la visita del almotacen; y á los que la pidan temporal ó para determinado número de reses, se les concederá sin causarles la menor detencion, siempre que sean ganaderos conocidos ó personas de cuya honradez conste, ó presenten quien les abone.

Art. 3º Que por la libertad actual en el abasto de carnes no deben entenderse abolidas las penas impuestas de antemano á los que vendan carnes, asi en la carnicería como en los demas puestos de la que llamamos *pasada*, y en los casos de sustituir una por otra, como oveja por carnero &c., la pena en que incurrirá este será la de tres libras (1), y si la carne fuere *pasada*, se arrojará dándose por perdida.

Art. 4º Para la mejor observancia del anterior artículo, todo el que venda carnes en la carnicería ó fuera de ella, deberá tener en el puesto en que lo haga un cartel en parage visible, en el que se anuncie la clase de carne ó carnes que tiene de venta y su precio; y si vendiese alguna que no esté anunciada en el cartel, por solo este hecho incurrirá en la misma pena que el que subtituye una carne por otra, sin perjuicio de las demas en que por otros capítulos pueda incurrir.

Art. 5º La carne sobrante de un dia solo podrá venderse en el inmediato con papeleta prócsima á ella, de forma que la denote y diga: *carne de tal clase de ayer*; y en el caso que el mismo sugeto venda tambien carne del dia, deberá tener separadas una de otra en garfíos ó escarpias distantes entre sí al menos dos palmos, todo bajo la pena de treinta sueldos y la carne perdida.

(1) *Auto de 27 de enero de* 1820.

Art. 6º No podrán cortarse como está mandado repetidas veces los corderos y terneras hasta el dia 25 de agosto, bajo la pena de seis libras.

Art. 7º La matanza de todo género de reses se deberá hacer únicamente en el rastro, bajo la pena de 12 libras 10 sueldos (2) y la carne perdida, y de proceder contra el infractor con arreglo á derecho, por la usurpacion que hace de los legítimos impuestos y vehementes sospechas de mayor delito.

Art. 8º A cargo del arrendador estará la custodia, limpieza y arreglo del rastro, la conservacion del buen orden en la matanza, y la recaudacion al tiempo de esta del impuesto que se conserva sobre las reses por el art. 12, poniendo especial cuidado en no incomodar á los operarios, y en dejarles hacer sus maniobras libremente sin causarles la menor dilacion ni embarazo. Para la debida formalidad y otros fines de utilidad, deberá tener un libro en el que llevará con método y órden razon individual de las reses que se maten cada dia, con espresion de su clase, su peso, sugeto á quien pertenecen, del sitio á dónde se llevan á cortar y vender al público, y del derecho de imposicion que han pagado. Al fin de la razon diaria, despues de hecha la suma, recapitulará en letra el número de reses muertas en el dia con distincion de clases; y por las faltas que cometa en el cumplimiento de estos deberes, se le corregirá ó castigará con proporcion á su gravedad.

Art. 9º Habrá un veedor de nombramiento del ayuntamiento, instruído en la veterinaria y práctico en el conocimiento de las enfermedades de las reses, á cuyo cargo estará el ecsaminarlas al tiempo de la matanza, y no podrá procederse á la venta de nin-

(2) *Auto de 27 de enero de 1820.*

guna de ellas, sin su aprobacion de sanidad; y por las faltas que cometa en el cumplimiento de sus deberes, se le corregirá ó castigará con proporcion á su gravedad, hasta privarle del empleo y demas penas á que haya lugar en derecho.

Art. 10. El arrendador deberá pasar diariamente á la comision de almotacen copia literal de la razon tomada en el libro maestro, firmada por él y tambien por el veedor, en comprobacion de ser las contenidas en ella y no mas ni menos las reses que este ha ecsaminado y dado por sanas. Por ella se instruirá la comision de las reses que se han muerto en aquel dia y parages en donde se venden. Hecho el uso conveniente de ella, será de cargo de la misma comision el pasarla á la secretaría del Ayuntamiento, donde deberá conservarse. La reunion de estos documentos servirá á aquel ó á su presidente de presupuesto por lo respectivo al ramo de carnes, para dar la razon que este Real Acuerdo tiene mandado se dé cada 15 dias acerca de algunos artículos de abasto del público.

Art. 11. La dotacion anual del veedor será de 200 libras.

Art. 12. El arrendador del rastro cobrará al tiempo de la matanza, cinco sueldos por cada res mayor, un sueldo por cada una de cerda, cuatro dineros por cada carnero ó macho, y seis dineros por cada oveja ó cabra, y por cada una de las demas reses menores; y no se podrá cobrar otro impuesto sobre las reses ó carnes por título ni pretesto alguno, escepto el impuesto legítimo de cisa-carnes.

Art. 13. Cesará todo impuesto sobre carnes que no sea el prevenido en el artículo anterior.

Art. 14. A cargo de los regidores y diputado del comun que compongan la comision de almotacen, queda el cuidado de que se cumplan estos capítulos; ce-

lando ademas con conocimiento y prudencia, de que en los parages en que se vendan carnes se guarden las leyes de policía y sanidad.

Art. 15. Este Iltre. Cuerpo cumpliendo con lo prevenido en los artículos anteriores, tiene señalado para el corte y venta de carnes los puestos siguientes:= Carnicería mayor.=Arcos del Mercado.=Carnicería del hospital Real.=Arcos del Born.=Frente la Lonja.= Plazuela de la Paz.=La den Cavallería.=La de la Merced.=La del Socorro.=La de S. Gerónimo y Born de Sta. Clara, sin perjuicio de aumentarlos ó variarlos segun lo ecsijan las circunstancias; en la inteligencia de que todos los que la vendieren en otros puntos que los indicados, deben desde ahora obtener nuevo permiso.

Art. 16. Las once mesas ó pilones que el Ayuntamiento tiene ecsistentes en la carnicería mayor fuera del tinglado, quedan destinados únicamente al servicio de los cosecheros conocidos por tales, no pudiéndolas usar ninguna otra clase de persona que las espresadas, aun cuando se hallen sin destino, sin que dicha preferencia impida á los cosecheros el cortar su ganado en otro parage que les acomode, mientras no se desvien de lo prevenido por el Real Acuerdo en las reglas antecedentes, y demas que se establecen por este ilustre Cuerpo. La comision de almotacen hará la distribucion de dichas mesas, y cualquiera que con nombre supuesto de cosechero se quisiese valer del privilegio de tal, incurrirá en la pena de seis libras.

(Se continuará.)

AVISO.

Se desea encontrar una criada que sepa aplanchar y demas faenas; en esta imprenta darán razon de quien la necesita.

CON SUPERIOR PERMISO. — IMPRENTA DE FELIPE GUASP.